

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE
SENTENCIA DEDUCIDO DE LOS
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL
JDCL/385/2018, JDCL/387/2018 Y
JDCL/400/2018 ACUMULADOS-
INC-I**

INCIDENTISTAS: LESLY
YAMILET REYES ALVARADO Y
HERENDIRA SOFIA ÁLVAREZ
MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho diciembre de
dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Incidente de Aclaración de
la Sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral el
veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en los Juicios para
la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Local identificados con las claves **JDCL/385/2018**,
JDCL/387/2018 y **JDCL/400/2018 acumulados**, interpuestos
por las ciudadanas Lesly Yamilet Reyes Alvarado y Herendira
Sofía Álvarez Martínez, por su propio derecho.

ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos que las actoras realizan en sus
escritos de demanda incidental, así como de las constancias que
obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución cuya aclaración se solicita.** El veintiséis de noviembre del año en curso, este Tribunal Electoral dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/385/2018**, **JDCL/387/2018** y **JDCL/400/2018**, resolviendo lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/387/2018** y **JDCL/400/2018** al expediente **JDCL/385/2018**, por ser este el que se registró en primer término, por tanto glósese copia certificada de la presente resolución a los juicios ciudadanos locales acumulados para su debida constancia legal.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/387/2018**, en términos del considerando Tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- Resultan **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por las actoras Lesly Yamilet Reyes Alvarado y Herendira Sofía Álvarez Martínez, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **ordena** al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para que por medio de su Presidente Municipal Sustituto, Tesorero y Directora General de Administración, realicen las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

[...]"

2. **Presentación de escrito de aclaración de sentencia.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, las actoras en el juicio primigenio presentaron escritos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, solicitando la aclaración de la resolución que se refiere en el numeral anterior.



3. Acuerdo de apertura de incidente de aclaración de sentencia. El treinta de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó registrar en Libro de Incidentes bajo la clave **JDCL/385/2018 y acumulado-INC-I**, radicarlo y turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo, ya que éste propuso la sentencia de la que se pide su aclaración, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/385/2018, JDCL/387/2018 Y JDCL/400/2018 acumulados**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; toda vez que se trata de escritos promovidos por las actoras en el juicio primigenio, con motivo de la cuestión planteada en dicho medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia de la aclaración de sentencia. De conformidad con la Jurisprudencia 11/2005, de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**, es posible que en materia electoral los órganos jurisdiccionales utilicen la figura jurídica denominada Aclaración de Sentencia, aún y cuando la misma no se encuentre expresamente en la legislación de la materia.

Ello, porque la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativos, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un



instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y;
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.



La única excepción, se daría en el supuesto de que se estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.

Motivo por el cual, es procedente analizar los escritos presentados por las actoras, en los que se aduce la inconsistencia de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental. En primer término, es menester precisar que, como ya se ha puntualizado, en fecha veintiséis de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional emitió pronunciamiento relativo a resolver la cuestión planteada por las actoras en los Juicios para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
JDCL/385/2018, JDCL/387/2018 Y JDCL/400/2018
acumulados, mismos que al resultar fundados el primero y
segundo de los agravios expuestos por las actoras, se determinó
lo siguiente:

"[...]

OCTAVO. Efectos de la Sentencia. Toda vez que son
parcialmente fundados los agravios hechos valer, este Tribunal
Electoral determina los efectos de la presente sentencia en los
términos siguientes:

En razón de lo anterior:

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal,
Estado de México, para que por medio de su Presidente
Municipal sustituto y Tesorero, realice las gestiones necesarias a
efecto de que, **en un término de diez días** contados a partir del
día siguiente a la notificación de la presente resolución, se
realice **el pago de:**

a) La cantidad de **\$272,999.88 (doscientos cuarenta y
dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 56/100 M.N.)**, a la
actora **Lesly Yamilet Reyes Alvarado**, que ha dejado de
percibir por concepto de Compensación, sin perjuicio de que se
realicen las deducciones que jurídicamente correspondan,
debiendo realizar de igual manera las modificaciones necesarias
a efecto de que a partir de la emisión de la presente sentencia se
le cubra los conceptos de Dieta y Compensación, en los
términos que han quedado precisados en párrafos precedentes,
y que corresponden al "Presupuesto Definitivo de Ingresos y
Egresos de Coacalco de Berriozábal, para el Ejercicio Fiscal
2018 y el Tabulador Nominal."

b) La cantidad de **\$44,436.24 (cuarenta y cuatro mil
cuatrocientos treinta y seis pesos 24/100 M.N.)**, a la actora
Herendira Sofía Álvarez Martínez, que ha dejado de percibir
por concepto de Compensación, sin perjuicio de que se realicen
las deducciones que jurídicamente correspondan, debiendo
realizar de igual manera las modificaciones necesarias a efecto
de que a partir de la emisión de la presente sentencia se le cubra



los conceptos de Dieta y Compensación, en los términos que han quedado precisados en párrafos precedentes, y que corresponden al "Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos de Coacalco de Berriozábal, para el Ejercicio Fiscal 2018 y el Tabulador Nominal."

2. Se **ordena** al Presidente Municipal Sustituto, Tesorero y Directora General de Administración, todos de Coacalco de Berriozábal, realicen las gestiones administrativas necesarias a efecto de dotar del personal completo y suficiente a la Sindicatura municipal y segunda regiduría, para el adecuado desempeño de sus funciones, tomando en consideración las propuestas que realicen las actoras.

3. Se **ordena** al Presidente Municipal sustituto de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a fin de que informe del cumplimiento a esta sentencia, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello haya ocurrido, debiendo exhibir constancias de los pagos realizados, modificaciones hechas a los conceptos y cantidades precisadas así como las gestiones realizadas para dotar de personal suficiente a la Sindicatura municipal y segunda regiduría, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace referencia el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, independientemente de las demás medidas que puede tomar este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones.

4. No obstante de haber sido declarado infundado el tercero de los agravios formulados por las actoras, no es óbice para este Tribunal, pronunciarse respecto al adecuado desempeño de las funciones de los servidores públicos del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, por lo que se **exhorta** al Presidente municipal sustituto, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Directora General de Administración, Directora de Patrimonio, Directora General de S.A.P.A.S.A.C., Contralor Interno y demás adscritos al municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para que realicen sus funciones en plena colaboración con la Sindicatura y segunda regiduría suplentes del mencionado municipio.

Por último, respecto a la solicitud de la actora Lesly Yamilet Reyes Alvarado para que se requiera al Tesorero municipal, que explique en qué rubro se ejerció el presupuesto que señala en su



demanda, así como respecto a su solicitud de dar vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

[...]"

Ahora bien, en los escritos de solicitud de aclaración de sentencia, las actoras exponen diversos argumentos vinculados con la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, en los referidos juicios ciudadanos locales **JDCL/385/2018, JDCL/387/2018 Y JDCL/400/2018, acumulados**, por lo que la presente aclaración versará únicamente respecto de los argumentos que se encuentran encaminados respecto de éstos.

Precisado lo anterior, de la revisión de los escritos de mérito se advierte que las enjuiciantes plantean dos cuestiones:

- a) **Aclaración del Considerando TERCERO.** Respecto de la numeración de los considerandos, las actoras solicitan la aclaración por cuanto hace al Considerando TERCERO, toda vez que la resolución contiene dos considerandos marcados como TERCERO, mismos que corresponden a la denominación siguiente:

TERCERO. Sobreseimiento.

TERCERO. Agravios y metodología.

- b) **Aclaración del Considerando OCTAVO.** Efectos de la Sentencia específicamente en el punto marcado con el número 2, en cuanto a que no se especifica desde qué fecha surte efectos el alta del personal a que se hace mención en el citado considerando.

Precisado lo anterior, se procede en primer término a atender el argumento relativo al inciso a), para posteriormente abordar lo relativo al inciso b).

Así entonces, este órgano estima que no ha lugar a la aclaración de sentencia solicitada por las actoras, respecto del



planteamiento formulado en el inciso a), ello porque si bien de la simple lectura de la resolución cuya aclaración se solicita, se observa que debido a un *lapsus calamis* existe una repetición del considerando tercero, denominados "SOBRESEIMIENTO" y "AGRAVIOS Y METODOLOGÍA", este órgano jurisdiccional estima que tal equivoco en nada impacta en lo resuelto en el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto al inciso b) relativo a que no se especifica desde qué fecha surte efectos el alta del personal con el cual deberán contar tanto la Sindica, como la Segunda Regidora, en estima de este órgano jurisdiccional resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

La sentencia cuya aclaración se solicita, en la parte que al caso interesa, estableció lo siguiente:

" [...]

2. Se **ordena** al Presidente Municipal Sustituto, Tesorero y Directora General de Administración, todos de Coacalco de Berriozábal, realicen las gestiones administrativas necesarias a efecto de dotar del personal completo y suficiente a la Sindicatura municipal y segunda regiduría, para el adecuado desempeño de sus funciones, tomando en consideración las propuestas que realicen las actoras.

[...]"

Como se observa de lo trasunto, lo ordenado por este órgano jurisdiccional determinó que las responsables deberán realizar las gestiones administrativas necesarias a efecto de dotar del personal completo y suficiente a la sindicatura municipal y a la segunda regiduría, para el adecuado desempeño de sus funciones, tomando en consideración las propuestas que realicen las actoras.

En ese contexto, corresponde a las actoras presentar a las instancias correspondientes las propuestas del personal que solicitan sea asignado al área a su cargo, mismas que deberán



ser tomadas en consideración por las responsables para el nombramiento final del personal que corresponda a la sindicatura municipal y segunda regiduría, respectivamente.

Así entonces, conforme a lo ya precisado, resulta evidente que el efecto previsto en el considerando OCTAVO, numeral 2, surtirá sus efectos a partir de la emisión de la sentencia principal, y para cuyo cumplimiento, corresponde en primer término a las actoras presentar las propuestas correspondientes ante el Presidente Municipal Sustituto, Tesorero y Directora General de Administración, todos de Coacalco de Berriozábal, para que estas autoridades procedan a realizar los trámites necesarios para dotar del personal completo y suficiente a la sindicatura municipal y a la segunda regiduría, respectivamente, pues como se razonó en la sentencia primigenia, el Presidente Municipal es la máxima autoridad administrativa del Ayuntamiento y a él le corresponde autorizar las altas del personal que se requiera en la administración pública municipal.

Por otra parte, en lo relativo a que las remuneraciones previstas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no les fueron pagadas al personal previsto para la sindicatura municipal y la segunda regiduría, de modo que a decir de las actoras, dicho presupuesto no ha sido ejercido.

En ese sentido, como bien lo refieren las actoras, el alta de personal fue uno de los agravios de estudio en la sentencia primigenia, mismo que al haber resultado fundado dicho agravio, fue a partir de la emisión de la sentencia de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, que este Tribunal ordenó el alta del personal correspondiente para la sindicatura municipal y segunda regiduría, por tanto tales argumentos no puede ser materia de análisis en la presente sentencia, al no formar parte de dicha resolución, por lo que resultan inatendibles.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar una aclaración de sentencia de oficio del **Considerando Octavo**,

denominado: **Efectos de la Sentencia**, numeral 1, inciso a), en relación con el **Considerando Séptimo**, en su apartado 1, denominado: **1. Remuneración incompleta por el ejercicio del cargo que desempeñan.**

Ello, derivado de que este órgano jurisdiccional se percató de que como se aprecia a simple vista en ambos considerandos, en las fojas 29 y 46, se asienta incorrectamente a favor de Lesly Yamilet Reyes Alvarado, la cantidad de: **\$272,999.88 (doscientos cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 56/100 M.N.)**, resultando evidente la contradicción entre la cantidad asentada con número y la asentada con letra.

Ahora bien, revisadas de nueva cuenta las constancias que obran agregadas al expediente JDCL/385/2018, resulta como cantidad a pagar a la ciudadana **Lesly Yamilet Reyes Alvarado**, por concepto de compensación la cantidad de **\$272,999.88 (doscientos setenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.)**.

Por tanto, en las fojas 29 y 46 de la resolución primigenia, se procede a sustituir la cantidad asentada con letra, para quedar como:

\$272,999.88 (doscientos setenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.).

En consecuencia, únicamente por lo que hace a la ciudadana **Lesly Yamilet Reyes Alvarado**, el Considerando Octavo queda en los términos siguientes:

1. Se **ordena** al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para que por medio de su Presidente Municipal sustituto y Tesorero, realice las gestiones necesarias a efecto de que, en un término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice el pago de:
 - a) La cantidad de **\$272,999.88 (doscientos setenta y dos mil novecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.)**, a

la actora **Lesly Yamilet Reyes Alvarado**, que ha dejado de percibir por concepto de Compensación, sin perjuicio de que se realicen las deducciones que jurídicamente correspondan, debiendo realizar de igual manera las modificaciones necesarias a efecto de que a partir de la emisión de la presente sentencia se le cubra los conceptos de Dieta y Compensación, en los términos que han quedado precisados en párrafos precedentes, y que corresponden al "Presupuesto Definitivo de Ingresos y Egresos de Coacalco de Berriozábal, para el Ejercicio Fiscal 2018 y el Tabulador Nominal."

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se aclara la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/385/2018, JDCL/387/2018 y JDCL/400/2018 acumulados**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/385/2018, JDCL/387/2018 y JDCL/400/2018, acumulados**, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.



En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

